



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 682/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.T.L., en nombre y representación de L.V.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 636/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado alega que el día 1 de marzo de 2009, sobre las 23:00 horas, mientras L.V.G., autorizado por su padre, circulaba con la motocicleta por la Avenida de la Feria, al cambiar al carril izquierdo pasó sobre un socavón de grandes dimensiones, del que no se percató por la escasa iluminación de la vía, lo

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez

que le causó la pérdida de control de la misma, sufriendo desperfectos por valor de 1.052,45 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de junio de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: Informe preceptivo del Servicio; apertura y práctica del periodo probatorio, si bien el testigo propuesto no se presentó ante la Administración pese a que se le citó debidamente; y trámite de audiencia.

El 13 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su motocicleta, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La representación ha sido debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, el 12 de julio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Al efecto debe señalarse que dicha suspensión no es conforme a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de la juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico. Esta función se realiza con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002, y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba, en su caso, emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco debe confundirse con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, en este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado se han acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en su auxilio, constatando la existencia de

un socavón en la calzada, de 10 cm. de profundidad y de 80x40 cm., el cual se observa en las fotografías presentadas.

Así mismo, los daños materiales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público viario, no ha sido adecuado, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia del socavón una fuente de peligro para sus usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado, no apreciándose la existencia de concausa, ya que dada la iluminación y la hora en que se produjo el accidente, el socavón era difícil de percibir, no habiéndose acreditado por la Corporación Local ninguna concausa, siendo su responsabilidad plena.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta conceder, ascendente a 1.052,45 euros, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente. En su caso, la cuantía de la indemnización se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, teniendo que ser indemnizado el reclamante por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.